

Expte.13-04951848-4/1
"TERMINAL DE SAN
RAFAEL EN J 15.830
"ARAUJO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Terminal de San Rafael S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.830 caratulados "Araujo Yanina Natali c/ Terminal de San Rafael S.A. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Yanina Natali Araujo, entabló demanda, por \$ 776.912,81, contra Terminal de San Rafael S.A., por los conceptos de indemnizaciones por despido, por falta de preaviso y de los artículos 80 y 182 de la L.C.T., vacaciones y S.A.C.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.028.740.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que afecta sus derechos de defensa y al debido proceso; y que no valoró pruebas decisivas.

Dice que no recibió la mayoría de los certificados médicos; que tuvo consideración especial con la accionante, por su estado de salud; que no existió justa causa para el distracto laboral indirecto; y que se tergiversó lo que dijeron los testigos en la audiencia de

vista de causa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) Las causales de despido e injurias invocadas por la ahora recurrida habían sido acreditadas, porque la actual censurante había reconocido la falta de pago del sueldo de enero de 2019, y no había acreditado el pago de los otros rubros;

2) la falta de pago de remuneraciones en térmi-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

no, configuraba una causal que, por su entidad y gravedad, justificaba la disolución del contrato de trabajo, por responsabilidad del empleador⁴; y

3) la testigo Cinthia Ramona Genez González, no había sido precisa en su declaración y que su testimonio tenía inconsistencias, por lo que receptaba la tacha opuesta por la Sra. Araujo.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, por una parte y respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral, que en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁵; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁶.

Y, por otra, se ha sentado que la configuración de injuria laboral y sus condiciones de gravedad, es materia reservada por la ley a la valoración prudencial de los jueces, y en tal virtud adquiere carácter de discrecionalidad que la exime de su posible censura en la

⁴ No debe perderse de vista que el despido indirecto, aquiliano o resolutorio, se justifica si se ha configurado una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable al empleador por la inobservancia de sus deberes contractuales, verbigracia prestaciones materiales –económicas–, que cause un agravio al trabajador (Cfr. Ojeda, Raúl Horacio, "Teoría de la injuria laboral", en Revista de Derecho Laboral, 2011-2, Extinción del contrato de trabajo-IV, p. 41).

⁵ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

⁶ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.

instancia extraordinaria⁷; y que la proporcionalidad entre la injuria y el despido, es una cuestión de hecho y de evaluación probatoria, actividad propia y discrecional de los jueces de mérito⁸. Concordantemente, se ha postulado que siempre será el juez quien, como tercero imparcial, ha de apreciar los hechos o el estado de cosas que se alegan como constitutivos de justa causa⁹, determina si, en el caso concreto, se dio o no una situación que justifica la resolución contractual¹⁰, y debe calificar los hechos como injuriosos¹¹.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 13 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

7 Cfr. S.C., L.S. 330-148; 447-245 y 460-172, entre otros.

8 L.S. 282-001.

9 Cfr. Piroló, Miguel Á., "Legislación del trabajo sistematizada", p. 274.

10 Cfr. Rodríguez Mancini, Jorge, Mario Ackerman y ots., "Derecho del trabajo", t. 1, p. 68.

11 Cfr. Etala, Carlos, "Contrato de trabajo", t. 2, 2019, p. 254.